

ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS

Argumentation of Facts

Recepción: 23/10/2019

Aceptado para su publicación: 31/01/2020

CLAUDIA CELIS GARCÍA*

RESUMEN: En este documento se desarrolla un estudio referente a la argumentación en materia de hechos que, si bien no es un tema nuevo, en los últimos años, ha adquirido mayor fuerza en el ámbito de la filosofía del derecho, pero que no ha sido abordado netamente por teóricos del Derecho, lo que representa una ventaja, ya que, se ha desarrollado por personas que no se limitan a cuestiones teóricas, sino que han puesto su mirada en el campo de la práctica del Derecho procesal, produciendo beneficios a esta rama de las ciencias jurídicas, con una visión más moderna sobre la construcción de argumentos, con base en el examen de los enunciados de los hechos y la valoración de pruebas. La argumentación en materia de hechos pone la vista sobre los jueces y demás personas encargadas de elaborar un proyecto de resolución que ponga fin a un caso en particular, no como un trabajo mecanizado, sino como una construcción que entraña una labor científica y filosófica, porque en esta medida, se pretende que el resultado final (sentencia), sea apropiada, justa y eficaz.

PALABRAS CLAVE: hechos, verdad, prueba.

ABSTRACT: In this document, the subject of factual argumentation is developed in a way, although it is not new in recent years, it has gained greater strength in the field of the philosophy of law; as one aspect has highlighted is that it has not been addressed clearly by legal theorists, I think that the plus it has is that it has been developed by people who are not limited to theoretical issues. But have set their sights on the field of law practice, in the process, producing in procedural science, with a more modern view on the construction of argument, based on the examination of the statements of the facts and the assessment of evidence. In the factual argument, the hearing is given in the judges or in the people responsible for drawing up a draft resolution to a particular case, not only as a mechanized work, but as a more complete construction, which involves scientific, philosophical work, where it determines what is the truth or reality of the facts of the past and not only be persuaded by the parties, because to that extent, the final result (judgment) is intended to be appropriate fair and effective.

* Secretaria Proyectista de la Octava Sala Civil Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada en Derecho, Especialista en Derecho Civil y Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: *le-yes.celis@gmail.com*

KEYWORDS: Facts, truth, evidence

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS. 3. LOS HECHOS. 4. VERDAD Y PRUEBA. 5. PRUEBAS Y HECHOS. 6. EL CONTEXTO DE LA PRUEBA. 7. ¿CÓMO ARGUMENTAR EN MATERIA DE HECHOS? 8. CONCLUSIONES. 9. BIBLIOHEMEROGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Una teoría que se desarrolló a partir del siglo XX y continua en la actualidad, en materia de argumentación jurídica, es la llamada *argumentación en materia de hechos*. La cual, es una teoría que debe ser explotada y explorada en la actividad diaria dentro de la función jurisdiccional, así como en la vida profesional de los abogados en general.

En el campo de la teoría de la argumentación, se han desarrollado más estudios jurídicos-filosóficos (*iusfilosóficos*) en una dimensión normativa, es decir: ¿Cómo interpretar la norma jurídica?, ¿qué significa la norma?, ¿qué señala la norma? Todo esto con el fin de aplicarla a un determinado caso.

Esto es, la argumentación jurídica en la práctica implica dar razones y argumentos para interpretar la norma y aplicarla a un caso concreto. Sin embargo, resulta importante enfocar parte de la atención correspondiente a la dimensión normativa de la argumentación, en la dimensión fáctica, porque no solo argumentamos con normas, sino también con hechos, datos y evidencias, por lo que consideramos que los hechos dan pauta a la creación de normas individualizadas y, por tanto, a su interpretación.

2. LA ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS

Hablar de argumentación en materia de hechos es dar razones y argumentos para los hechos sobre los cuales se aplica la norma jurídica, es decir, sobre la prueba de los hechos.

Entonces, la argumentación en materia de hechos es una teoría que se vuelve herramienta fundamental para la labor jurisdiccional, que se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿Cómo argumentar, a partir de los hechos que se presentan, a modo de enunciados narrativos en el expediente que se pone a consideración del impartidor de justicia? Por ello, implica la valoración de la prueba sobre los hechos del caso y decidir sobre los mismos hechos.

La prueba conlleva demostrar que, a la luz de la información que posee el impartidor de justicia, se está justificando aceptar que un hecho ha ocurrido.¹

Desde mi perspectiva, los máximos exponentes en materia de argumentación de hechos es el jurista italiano Michel Taruffo, muestra de ello es su obra, *La Prueba de los Hechos*; mientras que en España encontramos a Marina Gascón Abellán², Daniel González Lagier³ y Jordi Ferrer⁴.

Con la finalidad de abordar el tema, parto de la base que los fenómenos sociales, los problemas sociales son el principal objeto de análisis y aplicación del Derecho. Los problemas/fenómenos sociales, surgen a partir de hechos, y éstos con el centro de interés de la argumentación en materia de hechos.

Al respecto, Michel Taruffo, en una entrevista que le realizó Jordi Ferrer Beltrán, para la Cátedra de la Cultura Jurídica de la Universidad de Girona, señaló que: “La justicia se conecta directamente con los problemas de la sociedad, por lo tanto, el fin principal del derecho procesal, es la justicia social”.⁵

Por ende, el juez se constituye en el garante no sólo del correcto desarrollo del procedimiento, sino de la justicia de la decisión final, asegurar que se haga justicia y no sólo resolver conflictos implica, entre otras condiciones, un correcto conocimiento de los hechos del caso por el juez.⁶

¹ GONZÁLEZ Lagier, Daniel, “Hechos y conceptos”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 2007, <https://www.uv.es/cefd/15/lagier.pdf>

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, “Concepciones de la Prueba. Observaciones a propósito de algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad”, *Discusiones: Prueba y conocimiento*, núm. 3, 2003, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/concepciones-de-la-prueba-observacion-a-proposito-de-algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>

³ Catedrático de Filosofía del derecho en la Universidad de Alicante, España.

⁴ FERRER BERLTRÁN, Jordi, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Jueces para la democracia*, núm. 47, 2003, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/668796.pdf>

⁵ UREÑA CARAZO, Belén, “La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michele Taruffo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIX, núm. 146, mayo-agosto de 2016, pp. 281-304, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6035988>

⁶ *Idem*.

Michel Taruffo señala que la finalidad del proceso es resolver controversias con decisiones justas; de ahí que la justicia de la decisión sea un factor determinante de la justicia del proceso.

La verdad de los hechos se constituye como uno de los requisitos imprescindibles para que una decisión sea justa en un sentido sustancial, es decir, justicia de los resultados del procedimiento.⁷ De ahí que el fin de una sentencia es que se aproxime a la verdad y, por tanto, sea justa. Yo agregaría que también sea eficaz, de modo tal, que los conceptos de verdad y justicia están directamente relacionados.

Es así como uno de los fines del juzgador al emitir la sentencia es la búsqueda de la verdad sobre los hechos como condición necesaria para una correcta aplicación de la ley en la solución del caso.

3. LOS HECHOS

Con respecto a esto, parto de la idea que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión, es decir, el hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental, en resumen, lo que debe ser probado en el proceso.⁸

En un sentido amplio, un hecho es todo aquello que existe en el mundo espacio-temporal, es decir, un evento.⁹

Daniel González Lagier concibe al hecho en el Derecho con la idea de evento, como todo aquello que las partes pueden tener interés en probar para tratar de suscitar una creencia en el juez.¹⁰ El mismo autor señala que existen *hechos genéricos e individuales*. Un ejemplo de los primeros lo son las erupciones volcánicas, batallas o dolores de muelas. Mientras que el segundo es un hecho particular ocurrido en un momento y espacio determinado, como la erupción del Etna en julio de 2001, la batalla de Trafalgar o el dolor de muelas de una persona en un momento determinado.

⁷ *Idem.*

⁸ TARUFFO, Michel, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005, p.89.

⁹ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, "Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)", *Revista Jueces para la democracia*, núm. 46, 2003, p. 18.

¹⁰ *Idem.*

Traducido en el campo del Derecho, el mismo autor señala que cuando se dice que un hecho es probado o debe ser probado, es un proceso judicial, esto se refiere al hecho en sentido individual. Cuando se habla de los hechos descritos en las normas como desencadenantes de una consecuencia jurídica, se refiere a un hecho genérico.

En suma, señala Gonzáles Lagier: “lo que se debe constatar en un proceso judicial es, en primer lugar, si un *hecho individual* – evento– ha tenido lugar y, en segundo lugar, si es un caso de un *hecho genérico* descrito en una norma. El primer caso suele llamarse *prueba* de un hecho y el segundo *calificación normativa*”.¹¹

Por ejemplo:

Hecho genérico:

Responsabilidad civil objetiva

ARTÍCULO 1,913.– Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.¹²

Hecho individual:

“X” el 19 de marzo de 2017, a las 11 horas, conducía una moto por Avenida Reforma, en la Ciudad de México, a la altura de la Diana Cazadora, a una velocidad de 100 kilómetros por hora y atropelló a “Y”, que a esa hora cruzaba la Avenida citada.

El mismo Daniel González Lagier, hace una propuesta de clasificación de los hechos que se engloba bajo la expresión *hechos en el Derecho*:

¹¹ *Idem.*

¹² Código Civil para la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928. Última Reforma publicada el 9 de enero de 2020.

A) Hechos físicos

1) Independientes de la voluntad:

- Estados de cosas (“La puerta estaba abierta”)
- Sucesos (“La puerta se cerró”).
- Acciones involuntarias: actos reflejos (“Dio un manotazo dormido”)
- Omisiones involuntarias (“Se quedó dormido y no despertó”).

2) Dependientes de la voluntad:

- Acciones positivas
 - Acciones intencionales (“Se compró un coche deportivo”)
 - Acciones no intencionales (“Atropelló a un peatón por conducir excesivamente rápido”)
- Omisiones
 - Omisiones intencionales (“X” decidió no bajarse del árbol y nunca más lo hizo”).
 - Omisiones no intencionales (“Olvidó cerrar el grifo de la bañera mientras cocinada”).

B) Hechos psicológicos:

1) Estados mentales

- Voliciones:
- Deseos (“Deseaba ser rico”)
- Intenciones (“Tengo la intención de matarlo para heredar su fortuna”)
- Emociones (“Sentía una gran animadversión hacia su vecino”).

2) Acciones mentales (“calculó mentalmente las consecuencias”, “decidió hacerlo”).

C) Relaciones de causalidad: (“la ingestión de aceite de canola fue la causa del síndrome tóxico”).¹³

¹³ GONZÁLEZ LAGIER, D., *op. cit.*, 2003, p. 19

Por su parte, Taruffo en su obra la *Prueba de los hechos*, refiere que en el proceso los hechos sobre los que hay que establecer la verdad son identificados a partir de criterios jurídicos, representados esencialmente por las normas que se consideran aplicables para decidir la controversia específica. Es el Derecho el que define y determina lo que en el proceso constituye el hecho.¹⁴

El mismo autor señala que, en el ámbito del proceso, el contexto en función del cual se determina cuál es la descripción apropiada de los hechos y, por tanto, define el objeto de la prueba como el de la decisión. En otras palabras, la determinación del hecho se sitúa en el interior de la decisión judicial y la prueba está dirigida a la determinación del hecho. Por lo tanto, el objeto apropiado de la prueba es el hecho que debe ser determinado, es decir, el hecho que es objeto de decisión.¹⁵

En la decisión, los hechos que se deben determinar son aquellos a los que se aplica la norma usada como criterio jurídico de decisión, es lo que identifica Taruffo como relevancia jurídica del hecho, conocido también por los juristas con otras expresiones como: hecho jurídico, hecho constitutivo, hecho principal.¹⁶

Posteriormente, el objeto de la decisión es el hecho que la norma define y califica como relevante, es decir, como punto de referencia de los efectos que la norma misma prevé. Es la norma la que funciona como criterio de selección, en el sentido de individualizar entre los infinitos sucesos del mundo aquellos que asumen relevancia específica para su aplicación. Si, y sólo si, en la concreta situación planteada en juicio, este criterio funciona con resultados positivos, entonces la norma es aplicable a ese hecho y éste es objeto de decisión y, por lo tanto, objeto de la prueba.¹⁷

Ahora bien, la individualización del hecho jurídicamente relevante no deriva de una simple deducción, sino que es más compleja la relación entre hecho y norma, la cual lleva a la construcción del caso, así como a la individualización del hecho que constituye el objeto específico de la decisión.¹⁸

¹⁴ TARUFFO, M., *op.cit.*, pp. 91-92.

¹⁵ *Ibidem*, p. 95.

¹⁶ *Ibidem*, p. 97.

¹⁷ *Ibidem*, p. 98.

¹⁸ *Ibidem*, p. 99.

La referencia a la norma y al supuesto de hecho sirve para establecer qué circunstancias de hechos *son jurídicamente relevantes para el caso en concreto* y, por tanto, para establecer qué hechos deben ser determinados a los efectos de la decisión. Lo anterior sirve para establecer cuál es el objeto del juicio y los hechos que, a su vez, constituyen el objeto de la prueba a producir en el proceso.¹⁹

En opinión de Taruffo, un hecho relevante es aquello que es definido como tal por la norma aplicable, es el supuesto de hecho definido por la norma el que selecciona el hecho concreto al que la norma podrá ser aplicada.²⁰

Para demostrar un ejemplo de un hecho relevante ocuparemos el ejemplo hipotético de un atropellamiento de “Y” por “X”, mencionado líneas arriba, en el que se genera un caso de responsabilidad civil objetiva, el cual se encuentra definido en el artículo 1.913 del Código Civil para la Ciudad de México.

De tal manera que, identificar el hecho relevante, en un caso concreto, sirve para establecer cuál es el objeto del juicio, es decir, qué hechos son los que constituyen objeto de la prueba.

3.1. Hechos en la práctica

Ya hemos explicado que el objeto de la prueba son los hechos, la individualización de estos por la norma, es decir, los hechos relevantes; ahora toca hacer referencia a los hechos que ocurren en el mundo real o empírico y cómo se presentan por las partes o terceros ante el juez.

Los hechos que ocurren en el mundo empírico se presentan ante un juez, con la demanda, contestación de la demanda, reconvención o contestación a ésta, por medio de enunciados.

Al respecto, traigo nuevamente a colación a Taruffo, el cual explica que, cuando se habla de construcción, definición o identificación del hecho; de individualización del nivel de realidad o del grado de precisión en el que aquél es determinado; así como del modo en que las normas individualizan los hechos jurídicamente relevantes, parece evidente que no

¹⁹ *Ibidem*, p. 103.

²⁰ *Ibidem*, p. 105.

se hace referencia al hecho en cuanto a ocurrente de la realidad empírica, sino a enunciados, que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de lo real.²¹

Los hechos el mundo real existen solo cuando existen (valga la redundancia) según modalidades empíricas absolutamente independientes de la esfera de las determinaciones conceptuales, valorativas o normativas; no son los eventos del mundo real los que se construyen, definen o identifican, porque éstos, por así decirlo, suceden de forma absolutamente independiente de las categorías, de los conceptos y de las valoraciones que a ellos se refieren. Lo que se construye o define en función de conceptos, valores o normas son enunciados relativos a los hechos del mundo real, o en el caso de hechos particularmente complejos, versiones de segmentos, de experiencias o sectores de la realidad, que tienen alguna relevancia en el juicio.²²

Por consiguiente, en este proceso el hecho es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación, no el objeto empírico que es enunciado.²³

El mismo Taruffo explica que todo enunciado fáctico es siempre uno entre muchos enunciados posibles acerca del mismo hecho, el cual es seleccionado y preferido respecto de los demás enunciados posibles en función de elementos del contexto en el que es empleado. Esto es, dependiendo del sujeto que realiza la enunciación (definición, hipótesis, descripción, etc.), de los criterios que emplea para individualizar el hecho (grado de precisión, presencia o ausencia de valoración o de calificación jurídica) y del lenguaje que se usa (común, jurídico, vago, preciso, entre otros).²⁴

Los hechos materiales existen o no existen, pero no tiene sentido decir de ellos si son verdaderos o falsos, solo los enunciados fácticos pueden ser verdaderos, si se refieren a hechos materiales sucedidos, o falsos si afirman hechos materiales no sucedidos en consecuencia, la verdad del hecho es únicamente una fórmula elíptica para referirse a la verdad del enunciado que tiene por objeto un hecho.²⁵

²¹ *Ibidem*, p.113.

²² *Ibidem*, pp. 113-114.

²³ *Idem*.

²⁴ *Ibidem*, p. 116.

²⁵ *Ibidem*, p. 117.

Por lo anterior es válido establecer que hablar de hechos no se trata de las existencia material y empírica de los hechos, sino de enunciados acerca de hechos, los cuales pueden ser verdaderos o falsos y sólo los hechos son objeto de prueba.

De modo tal, que, al momento de analizar un determinado caso, el juez – o quien dicte la sentencia, llámese ministro o magistrado–, debe comprobar si las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso son verdaderas o falsas, esto es, si corresponden o no a la realidad de los hechos.²⁶

4. VERDAD Y PRUEBA

Una vez expuesto qué son los hechos y cuáles son los hechos objeto de prueba, entramos al terreno de la verdad, al efecto, se dice que una decisión –sentencia–, será justa porque la determinación de los hechos es verdadera, dicho en otras palabras, la determinación de los hechos debe corresponder a la realidad empírica o verdad de estos, a los cuales se debe aplicar la consecuencia jurídica de la norma.

La verdad sirve para fijar o determinar la realidad de los hechos afirmados por las partes, es decir, si son verdaderos o falsos, y aplicarles la consecuencia jurídica que la norma establece.

Se constituye como el criterio válido para la correcta aplicación de la norma jurídica adecuada al supuesto de hecho planteado y, por ende, para la aplicación de justicia en la decisión judicial tomada.

De esta manera, la verdad se traduce como el criterio validador de una decisión judicial justa. De ahí que, solo los enunciados son verdaderos, si se han producido en el mundo fáctico, y, por lo tanto, tendrán consecuencias. Entonces, lo que realmente es valioso no es la mera enunciación de los hechos, sino que éstos sean verdaderos o falsos; de resultar verdaderos, producirán una serie de consecuencias de distinta naturaleza, si son falsos, no se produce consecuencia.

A efecto de poder determinar si un enunciado es verdadero o falso es necesario analizar el contexto o los contextos específicos en los que se

²⁶ UREÑA CARAZO, B., *op. cit.*, p. 286.

presenta, por lo que se debe tomar en cuenta la construcción selectiva, semántica, cultural, social, histórica y psicológica en las que se describe el enunciado de los hechos para realizar un proceso de valoración con base en las pruebas que se presenten.

Una de las tareas del juez es buscar la verdad sobre los hechos como condición necesaria para una correcta aplicación de la ley en la solución del caso, por lo tanto, una buena decisión judicial de un conflicto es aquellas que podemos considerar apropiada, justa y eficaz, para lo cual es necesario determinar la verdad o realidad de los hechos del caso a los que pueda aplicar la norma jurídica apropiada por el juzgador, pues solo así tendríamos una resolución no satisfactoria entre ambas partes, en cuanto se resuelve la controversia jurídica suscitada entre ellas, que también es justa.²⁷

Para Taruffo la verdad es un valor dentro o fuera del proceso, defiendo a la misma por cuatro razones de índole moral, política, epistemológica y jurídica:

- a) Verdad como valor moral: requisito esencial de la integridad intelectual del nombre y de la sinceridad y confianza sobre los que deberán basarse las decisiones interpersonales.
- b) Verdad como valor de carácter político: propio de la democracia liberal, por lo cual el núcleo del poder político debe ser un pacto de verdad con los ciudadanos.
- c) Verdad como valor de carácter epistemológico: implica que la teoría del conocimiento debe orientarse a la búsqueda de la verdad.

d) Verdad como valor de carácter jurídico: existe una conexión directa-elemental, entre verdad y derecho, porque un sujeto puede tener o no un derecho previsto por la ley, siempre y cuando sea verdadero que aquél está en las condiciones de hecho que la ley considera válidas para ese derecho.²⁸

En el ámbito procesal, la finalidad del procedimiento es la resolución de controversias mediante decisiones justas y eso se logra cuando se basa en hechos verdaderos.

²⁷ TARUFFO, M., *op. cit.*

²⁸ *Idem.*

Luego, si bien, el fin del proceso es la solución de controversias es aplicar la ley, poner en práctica el derecho y garantizar efectivamente los derechos; no hay que perder de vista la importancia de considerar como un fin del proceso la búsqueda, la averiguación de la verdad de los hechos.

A este respecto, podríamos abrir un debate sobre la verdad que se obtiene en el proceso, si es o no absoluta, o más bien relativa, en mi opinión ello dependerá del caso en concreto. Esto significa que será relativa en la medida en que el conocimiento de la verdad tenga como base razones que hagan probable que una creencia sea verdadera, en tanto será obtenida, cuando se funde en razones objetivas que derivan de datos cognoscitivos que resulten de las pruebas.

Es por medio del proceso que se busca una solución a las controversias por medio de la averiguación de la verdad de los hechos en debate, en consecuencia, Taruffo,²⁹ siguiendo a Woblewski, parte de la idea que, atendiendo a la averiguación de la verdad de los hechos, el proceso puede ser concebido como un método para el descubrimiento de la verdad.

4.1. Teorías de la verdad

Existen diferentes teorías que analizan a la verdad en estricto sentido, la verdad legal y la verdad histórica. Pero, en el ámbito de la argumentación en materia de hechos, siguiendo a Taruffo, quien se abraza a la teoría de la *verdad como correspondencia*.³⁰

Se entiende la verdad como correspondencia con la realidad externa –con la realidad empírica de los hechos– y, por tanto, como demostrabilidad en el juicio mediante pruebas, es válida para todo tipo de hecho que el juez deberá verificar.

En una idea más clara, el juez debe establecer la correspondencia entre lo que dice el enunciado con la realidad del hecho que se está describiendo, y esta labor la hará por medio de la valoración de las pruebas.

Para Taruffo, la verdad como correspondencia es la única que resulta sensata en el contexto del proceso, aún a pesar de las dudas que puedan

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

suscitarse y de los problemas que conlleva, destacando dos argumentos en favor de la teoría:

- El primero: la norma sustantiva utilizada por el juez como criterio para la decisión, presupone que el hecho jurídico al que haya de aplicarse se haya verificado efectivamente fuera del proceso y sus narraciones, esto es, en el mundo de los acontecimientos reales.
- El segundo: la idea de la prueba como nexo entre los discursos que se hacen en el proceso y los acontecimientos del mundo real, mediante el cual el juez reconstruye la realidad de los hechos relevantes para la decisión.³¹

En síntesis, la verdad como correspondencia implica la correspondencia, entre lo que dice el enunciado con lo que ha sucedido en el mundo independiente de nosotros.

Por lo expuesto, resulta que la verdad juega un papel primordial en el proceso, debe ser relativa, objetiva, razonable y como correspondencia. Entonces, se debe seguir desde una perspectiva epistemológica, una concepción real de la verdad que adopta una teoría de la verdad como correspondencia con la realidad empírica o histórica de los hechos. Es relativa, en cuanto realidad humana; objetiva, porque depende de la realidad de los hechos y no de la opinión que de los mismos manifiesta el sujeto; razonable, en cuanto se produce en un contexto de incertidumbre –en proceso–, y única, pues no existen diferentes tipos de verdad.³²

5. PRUEBAS Y HECHOS

Anteriormente, he señalado que una finalidad del proceso es la averiguación de la verdad, pero cabe la interrogante, ¿cómo se hace? Se hace por medio de la prueba.

La prueba es un instrumento de conocimiento que persigue buscar y averiguar la verdad de los hechos controvertidos, respondiendo a las preguntas: ¿Qué es lo que realmente sucedió?, ¿qué dio origen al conflicto?

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

Para Marina Gascón Abellán,³³ uno de los objetivos esenciales de la prueba es la averiguación de los hechos y su causa, lo cual, genera una doble perspectiva de la prueba (inductiva y deductiva).

La prueba puede ser un instrumento/documento, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver la verdad o falsedad de los enunciados fácticos.³⁴

Un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; nada está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de estas posibilidades, el juez decidirá de uno u otro modo y determinará diferentes consecuencias jurídicas.³⁵

De manera que es válido decir que el trabajo del juez en el proceso radica en la búsqueda de la verdad sobre los hechos como condición necesaria para una correcta aplicación de la ley en la solución del caso.

Esta es una labor compleja, dado que al juez no se le presentan enunciados lineales o una sola información, sino que tiene varias interpretaciones e informaciones sobre los hechos, y un punto importante que no debe dejarse de lado, es que el juez no estuvo presente cuando acontecieron los hechos del pasado; de ahí que deba ser cuidadoso al emitir una solución basado en una determinación de hechos verdaderos.

Es decir, al juez se le presentan diferentes informaciones en un expediente a través de diversos medios de prueba, pero como he señalado, debe tomarse en cuenta que no estuvo presente cuando acontecieron los hechos del pasado, por lo tanto, el trabajo para determinar la verdad sobre los hechos resulta muy complejo, porque al valorar las pruebas puede caer en lo irracional y llegar al punto de emitir una decisión arbitraria.

Resulta importante recordar que al emitir una sentencia el juez evite hacer una valoración irracional, subjetiva y no controlable de la prueba,

³³ GASCÓN ABELLÁN, María, "Módulo Prueba y Verdad en el Derecho", *Fase Especializada del Programa de Formación y Desarrollo Profesional*, México, 2004, p.27, <https://www.insumos.com/lecturasinsumisas/prueba%20y%20verdad%20en%el%20derecho.pdf>

³⁴ TARUFFO, Michele, "Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad", *Discusiones: Prueba y conocimiento*, núm. 3, 2003, pp. 15-41, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>

³⁵ *Idem*.

porque como se ha señalado, su decisión no debe caer en la arbitrariedad, esto es, la valoración de la prueba debe ser de forma razonada, objetiva y lógica.

Sin embargo, se insiste que en el proceso las partes presentan al juzgador enunciados fácticos, en este caso, el objetivo de cada uno es defender su posición para producir convicción a éste para que les dé la razón, pero su intención no es descubrir la verdad, es solo hacer creer al juez que el hecho ocurrió.

Empero, la creencia sobre un hecho, de algún modo, tiene que ver con la verdad con lo que realmente pasó, de ahí que insista en que la labor del juzgador se torne compleja, porque éste con los enunciados y las pruebas debe desentrañar la verdad como correspondiente entre unos y otras, dejando de lado la simple creencia o mera persuasión de las partes que buscan que se les dé razón sobre enunciados que quizás no resulten verdaderos.

Producir convicción en la creencia del juez que el hecho ocurrió de determinada manera, se traduce en una convicción de tipo psicológico que tratar de persuadir al juez.

El discurso persuasivo y la persuasión buscan crear en la cabeza del juez que su posición es mejor que la de su contraparte, pero no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad,³⁶ el ejemplo clásico de ello sería un discurso político.

No basta el discurso persuasivo para que el juez emita una sentencia de verdad y, por tanto, justa. Al respecto, Marina Gascón,³⁷ describe algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad de Michel Taruffo, en donde señala que en la medida en que la prueba judicial se endereza a comprobar la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre hechos relevantes para la causa (generalmente hechos del pasado que no han sido presenciados por el juzgador), la concepción de la prueba que se

³⁶ *Idem.*

³⁷ GASCÓN ABELLÁN, Marina, "Concepciones de la Prueba. Observaciones a propósito de Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad", *Discusiones: Prueba y conocimiento*, núm 3, 2003, p.44, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/concepciones-de-la-prueba-observacion-a-proposito-de-algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>

mantenga se vincula al modo en que se entiende la naturaleza, posibilidades y límites del conocimiento empírico, es decir, a la epistemología que se adopte. Como línea de principio existen dos tipos de epistemología, cada una de las cuales se relaciona con la concepción de la prueba, la cual se caracteriza por mantener una cierta relación entre los conceptos de verdad (o enunciado verdadero) y prueba (o enunciado probado). Estas concepciones de la prueba son las que Taruffo, distingue como: la cognoscitiva y la persuasiva.

5.1. Concepción cognoscitivista de la prueba

De acuerdo con Taruffo, desde esta perspectiva se concibe a la prueba como un instrumento de conocimiento, la prueba ofrece informaciones relativas a los hechos que deben ser determinados en el proceso.³⁸

El citado jurista ejemplifica esto con un documento en el cual representa una declaración, por lo tanto, informa acerca del hecho respecto del cual la declaración ha sido tomada, se demuestra como verdadero si lo contiene un documento.

O bien, un testigo declara sobre determinados hechos, se considera como verdadero si el testigo afirma haber presenciado el hecho tal como se describió.

En opinión de Marina Gascón,³⁹ desde esta concepción, la valoración de la prueba se concibe como una actividad racional, consistente en comprobar la verdad de los enunciados a la luz de pruebas disponibles, y por ello, susceptibles de exteriorización y control. La prueba, además, se puede concebir como objetivismo crítico por dos razones: objetivismo porque entiende que el conocimiento radica en su correspondencia o adecuación a un mundo independiente; en tanto es crítico porque toma en serio la tesis sobre las limitaciones del conocimiento; se trata de una epistemología que mantiene que existen hechos independientes que podemos conocer, aunque el conocimiento alcanzado sea imperfecto o relativo.⁴⁰

³⁸ TARUFFO, Michel, "Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad", *op. cit.*, p. 31.

³⁹ GASCÓN AVELLÁN, M., *op. cit.*

⁴⁰ *Idem.*

En concreto, bajo la posición de referencia, la prueba es un instrumento de conocimiento, es una actividad para conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos o litigiosos, pero al mismo tiempo, sirve como fuente de conocimiento que –por ser inductivo y estar institucionalizado, o sea sometido a limitaciones/sistemas tasados de pruebas– es sólo probable.⁴¹

5.2. Concepción persuasiva de la prueba

Desde esta perspectiva, Taruffo concibe a la prueba como un mero instrumento de persuasión que, como tal, no tendría nada que ver con el conocimiento de los hechos, la prueba no serviría para establecer la verdad o falsedad de enunciado alguno, por consiguiente, tampoco para proporcionar conocimiento acerca de nada, sino sólo serviría para persuadir al juez, para convencerlo de lo fundado o infundado del enunciado fáctico. La prueba, por tanto, no ofrece información sino únicamente elementos de persuasión.⁴²

Además, sostiene que en el juicio no se conocen los hechos, todo se agota en los discursos y narraciones que se hacen en el proceso, y de esta manera, se puede definir como verdadero el enunciado del cual el juez está persuadido, pero sólo en función de que realmente lo esté y afirme estarlo. Cualquier cosa que piense el juez, estando persuadido de ella, está probada y, por tanto, se puede considerar verdadera a los efectos del proceso⁴³.

La persuasión de un sujeto respecto a cualquier cosa es un estado psicológico y nada más, la persuasión podrá fundarse sobre cualquier cosa que haya influido en la formación de ese estado psicológico, y no necesariamente en la producción de pruebas.⁴⁴

La concepción de la prueba no es totalmente falsa, en la medida que contiene algunos elementos de verdad, sin embargo, es absolutamente parcial porque se corresponde con el punto de vista del abogado de cada una de las partes.⁴⁵

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*

La anterior idea es importante, porque, como bien lo explica Taruffo, el abogado de cada una de las partes expondrá argumentos de hecho por medio de enunciados y por supuesto, cada uno tendrá como propósito emplear las pruebas no con el fin de llegar a la verdad –a lo que realmente ocurrió– sino convencer al juez que su versión de los hechos es creíble. Los abogados que representan ya sea a la parte actora o a la demandada buscan entre las pruebas, las que les sean favorables a sus intereses, para que el juzgador cree convicción sobre lo que exponen en sus enunciados, aunque no sea realmente verdadero.

Bajo esa concepción, se corre el riesgo que con la pura y simple persuasión el juzgador emita una sentencia injusta y, por tanto, ineficaz, porque los conflictos no se estarían resolviendo, lo que realmente sucedió entre las partes no se descubriría, se corre el riesgo de dejar sin protección legal a la persona que realmente tenga la razón, colocándola en un plano de desequilibrio jurídico.

De esa manera, retomando a Taruffo, la pura y simple persuasión desconectada de cualquier relación con el conocimiento, puede conducir a conclusiones falsas.⁴⁶ Por ejemplo, un testigo que es persuadido –aleccionado–, o un documento falso que mientras no se declare su falsedad, se toma como auténtico, y, por lo tanto, pueden ser base de la persuasión del juez, pero no de la averiguación de la verdad.

Marina Gascón⁴⁷ identifica la concepción de referencia como una epistemología constructivista, la cual entiende que la objetividad del conocimiento deriva de nuestros esquemas de pensamiento y juicio de valor, es decir, la verdad de los enunciados vinculada al contexto, se manifiestan en propuestas que postergan la averiguación de la verdad en favor de otras finalidades prácticas del proceso.

5.3. Aceptación de la concepción cognoscitiva

De las concepciones antes expuestas, se considera que la más favorable en la argumentación en materia de hechos es la cognoscitiva; porque el juzgador tiene un papel más dinámico, es el rector del proceso y se

⁴⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 45.

mantiene imparcial, es garante de la correcta aplicación de la ley, salvaguardando la tutela judicial efectiva. Por ello, en la búsqueda de la verdad, la prueba debe ser un medio de conocimiento, su análisis y valoración debe ser racional y objetiva, además debe emitir una decisión ante hechos probados, en esa medida ésta será justa y correcta.

Sin embargo, el juzgador se topa con límites a su función, que no le dotan de la libertad plena para tomar en cuenta, analizar y valorar pruebas, límites normativos de la prueba o institucionalizados, contenidos en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, tales como:

- a) Las etapas procesales;
- b) Las normas que dicen qué tipos de pruebas son admisibles y cómo se presentan en el proceso;
- c) Los plazos;
- d) Naturaleza de la prueba;
- e) Valor de la prueba y
- f) Exclusión de pruebas ilícitas.

6. EL CONTEXTO DE LA PRUEBA

Un punto importante del tema en desarrollo es que, si bien, se ha señalado que la prueba es el medio por el cual el proceso desentraña la verdad acerca de los enunciados de los hechos, es el contexto de la prueba que el juzgador debe tomar en cuenta para el análisis y valoración de los medios probatorios, el cual se compone de lo siguiente elementos:

- El objeto de la prueba es la argumentación de la verdad;
- Por regla general la prueba versa sobre hechos pasados (hipótesis principal, pero también es necesario a menudo probar algunos hechos presentes o futuros, que se traducen en hipótesis derivada);
- El derecho incluye una serie de reglas y principios sobre la prueba;
- La toma de decisiones está sometida a restricciones temporales
- Existen restricciones sobre las personas que pueden intervenir en los procesos (solo juez, partes, terceros, pero no así quien no tenga interés legítimo en la controversia);

- La decisión siempre está dotada de autoridad;
- Los jueces deben vincular los hechos de un caso con el supuesto de hecho de una norma, sólo así la atribución de consecuencias jurídicas a determinada (s) persona (s) está justificada;
- La comprobación de ciertos hechos es necesaria para importar consecuencia (sanciones) normativas, y
- La prueba está basada en evidencia soportable.⁴⁸

7. PROCESO PARA ARGUMENTAR EN MATERIA DE HECHOS

Llegamos a un punto importante en esta exposición, el cual se traslada al campo de la práctica, consiste en cómo realizar un estudio epistemológico de la prueba, con la finalidad de realizar inferencias para después exponer los argumentos de ese análisis.

En el apartado anterior se ha explicado que por medio de la prueba de los hechos se trata de inferir en un enunciado acerca de si ciertos hechos del pasado ocurrieron o no, al mismo tiempo cómo ocurrieron, a partir de otro enunciado o conjunto de enunciados acerca de otros hechos.

Cómo preámbulo quiero señalar que, para poder llevar a cabo una argumentación en materia de hechos, el conocimiento, el estudio, la preparación constante, la observación del mundo que nos rodea y un pensamiento crítico son fundamentales para realizar una argumentación adecuada.

Una parte fundamental en la argumentación en materia de hechos es el componente de los temas que se van a tratar en un caso en concreto, porque con base en él es que se realizarán inferencias a partir de los hechos y las pruebas que se presenten, porque de lo contrario, las inferencias serían equivocadas.

Debemos saber de qué se habla cuando se hacen inferencias, porque si se parte del desconocimiento existe una mayor posibilidad de llegar a una

⁴⁸ CRUZ PARCERO, José Antonio, *Apuntes del curso Retorica Jurisdiccional. Hechos y Valoración*, impartido en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del 17 al 21 de septiembre de 2019.

conclusión equivocada. Ha quedado claro que por medio de la prueba de los hechos se trata de inferir un enunciado acerca de si ciertos hechos del pasado ocurrieron o cómo ocurrieron a partir de otro enunciado o conjunto de enunciados acerca de otros hechos.

7.1. Construcción de argumentos

Esa labor se realiza por medio de la argumentación, de la construcción de argumentos a partir de los enunciados de los hechos de cada caso en concreto y del análisis y valoración de las pruebas que se presentan al respecto.

La construcción de los argumentos se puede lograr por medio del método científico, medios argumentativos que han desarrollado diversos especialistas que se apoyan de la lógica y la interpretación, esta labor no se limita a un método en particular, lo importante estriba en que, a través del empleo de alguno de ellos, se construya un argumento sólido y dotado de verdad, que decante en una solución justa y razonable.

En opinión del Doctor José Antonio Cruz Parceró, Investigador del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, en la valoración de pruebas y argumentación en materia de hechos debemos aproximarnos a los criterios que se usan en la ciencia para valorar pruebas y evidencia, es un trabajo complejo, porque –a diferencia de la ciencia en general–, el juez está sujeto a reglas procesales que determinan qué valor debemos dar a las pruebas y a los hechos.

Sin embargo, el citado investigador considera que el trabajo del juez al momento de valorar pruebas y argumentar hechos, debe ser parecido al que hace el científico cuando valora evidencias.⁴⁹

En la ciencia, las etapas de la investigación son:

- a) Identificación del problema;
- b) Construcción de hipótesis preliminares;
- c) Recolección de datos adicionales;
- d) Formulación de hipótesis explicativa;
- e) Deducción de consecuencias adicionales;

⁴⁹ TARUFFO, M., *op.cit.* p. 31.

- f) Comprobación de las consecuencias y,
- g) Aplicación de la teoría.

De una forma más simplificada, el proceso se ilustra de modo siguiente:

Enunciados de hecho → Evidencia/Prueba → inferencia/descarte =teoría (solución)

Asimismo, Cruz Parceró, refiere que existen tres momentos de actividad probatoria:

- a) La conformación del conjunto de evidencias:
 - La decisión jurídica debe basarse en las pruebas aportadas y admitidas en el proceso.
 - En el derecho la información que puede ser relevante para conocer la verdad puede excluirse por diferentes motivos (por ejemplo: una documental que acredita un pago, pero que ha sido admitida en el juicio).
 - Existen reglas que establecen privilegios de algunas personas para no declarar o rendir testimonio.
 - Existen reglas de exclusión de evidencia:
 - Por violación a algún derecho fundamental.
 - Testigos de referencia.
 - Pruebas incompatibles con el principio de contradicción.

- b) Valoración de la prueba:

Doctrinariamente y en nuestro sistema jurídico, sobresalen dos sistemas de valoración de la prueba:

- La prueba tasada: se establece de antemano el valor que deben tener ciertas pruebas (documentos públicos) o evidencias (presunción legal), y
- La libre valoración: sujeto a criterios generales de la lógica, el razonamiento científico, la razonabilidad, máximas de la experiencia y sentido común, el ejemplo claro es la prueba pericial.

- c) Argumentos:

Para construir un argumento, se deben tener presentes los siguientes conceptos:

- Proposición: afirmación de que algo es o no es, puede ser verdadera o falsa.
- Enunciado: el significado de una oración declarativa en un momento particular.
- Inferencia: proceso que puede ligar a un conjunto de proposiciones que puede ligar a un conjunto de proposiciones afirmando una proposición con base en una u otras proposiciones.
- Argumento: conjunto estructurado de proposiciones que refleja una inferencia.
- Premisa: proposición utilizada en un argumento para dar soporte a una proposición.
- Conclusión: proposición a la que otras proposiciones, las premisas, dan soporte a un argumento.⁵⁰

La principal característica principal de un argumento es afirmar que sus premisas ofrecen los elementos para llegar a la verdad, es decir, su conclusión.

En materia de argumentación de hechos se emplean las distintas formas de la lógica para la construcción de argumentos en que una conclusión se sustenta en sus premisas:

- Deducción
- Inducción
- Abducción

En síntesis, la deducción es la forma de razonamiento apropiada cuando se conoce la regla y un caso subsumible a la regla, y queremos inferir el resultado.⁵¹ Dada su forma o estructura, no es posible afirmar las premisas y negar la conclusión.⁵²

⁵⁰ COPI M., Irving M. y Carl COHEN, *Introducción a la lógica*, México, Limusa, 2013, pp. 6-7.

⁵¹ GONZÁLEZ-LAGIER, Daniel, *op. cit.*, p. 37.

⁵² La conclusión, de manera definitiva o no, logran este apoyo. Por tanto, cada argumento deductivo es o bien válido o inválido. Este es un punto de cierta importancia: si un argumento deductivo no es válido, debe ser inválido; pero la característica de *inválido* no se aplica a los argumentos inductivos, para los cuales son necesarios otros términos de evaluación. En el ámbito de la lógica deductiva, la labor central consiste en clarificar

Por tanto, la verdad de las premisas garantiza la verdad de la conclusión.

El argumento es útil para presentar de forma clara la justificación de una decisión o para mostrar cómo se aplican ciertas propiedades generales a casos particulares. Ejemplo clásico:

Todos los hombres son mortales (Regla general)

Sócrates es un hombre (Caso)

Por tanto, Sócrates es mortal (Conclusión/Resultado)⁵³

El argumento inductivo es apropiado cuando se conoce una serie de casos y resultados y se quiere extraer las reglas que correlacionan a unos con otros. En la inducción se extrae una premisa de carácter general a partir del examen de una serie limitada de supuestos particulares, de manera que la conclusión siempre va más allá de las premisas.⁵⁴

Hay un salto de las premisas a la conclusión, por lo que la verdad de unas no nos garantiza la verdad de la otra. La conclusión es más o menos probable, pero nunca será infaliblemente verdadera. El argumento no es concluyente. Ejemplo:

X, Y y Z son cuervos (Caso)

X, Y, y Z son negros (Resultado)

Todos los cuervos son negros (Regla).

Pero si a este argumento le agregamos nuevas premisas a las originales, hace que se debilite o se fortalezca (dependiendo del contenido de las nuevas premisas) el argumento original.

la relación entre las premisas y la conclusión en los argumentos válidos y poder así discriminar los argumentos válidos de los inválidos. *vid.*, COPI M., I. M., *op. cit.*, p. 71.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ “Un argumento inductivo tiene una pretensión muy diferente: no que sus premisas sean fundamentos para la verdad de su conclusión, sino solamente que sus premisas proporcionen *cierto* apoyo a su conclusión. Los argumentos inductivos, por tanto, no pueden ser “válidos” o “inválidos” en el sentido en que estos términos se aplican a los argumentos deductivos. Por supuesto, los argumentos inductivos pueden ser evaluados como mejores o peores, de acuerdo con el grado de apoyo que proporcionan sus premisas a sus conclusiones. Así pues, mientras mayor sea la probabilidad o verosimilitud que sus premisas confieran a la conclusión, mayor será el mérito de un argumento inductivo. Pero esa probabilidad, aun cuando las premisas sean todas verdaderas, está bastante lejos de la certeza. La teoría de la inducción y los métodos para calcular probabilidades.” *Ibidem*, p. 71.



De acuerdo con Irving M. Copi y Carl Cohen, un ejemplo de argumento inductivo sería el siguiente:

La mayoría de los abogados corporativos son conservadores (Regla)
X es una abogada corporativa (Caso)
*Por lo tanto, X probablemente es conservadora (Resultado)*⁵⁵

Entonces, si la primera premisa es verdadera y la segunda también lo es, es más probable que su conclusión sea más verdadera que falsa. Sin embargo: si se anexan nuevas premisas a las dos originales, el argumento o bien se debilita o se fortalece (dependiendo del contenido de las premisas). Ejemplo:

*x es funcionaria de la American Civil Liberties Unión (ACLU)*⁵⁶

Se agrega la siguiente premisa:

La mayoría de los funcionarios de ACLU no son conservadores

Entonces, la conclusión:

x es conservadora, ya no es muy probable.

El argumento se debilita por la información adicional sobre Miriam Graf. Mientras que, en la abducción, cuando se conoce la regla y el resultado, se puede inferir el caso por medio de abducción.⁵⁷

Se razona tratando de inferir un hecho particular a partir de otro hecho que conocemos y de una regla (universal o probabilística) que se supone correcta. La conclusión no es necesariamente verdadera (ni cuando la regla sea universal), sino sólo una convicción que puede ser más o menos razonable. Ejemplo:

X, Y y Z son negros (Resultado)
Todos los cuervos son negros (Regla)
X, Y y Z son cuervos (Caso)

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 73-74.

⁵⁶ ANCLU, por sus siglas en inglés American Civil Liberties Union o ACLU (Unión Estadounidense por las Libertades Civiles) es una organización sin fines de lucro y progresista de Estados Unidos, con sede central en Nueva York y su misión principal es defender y proteger los derechos individuales y libertades garantizadas a cada persona de acuerdo con la Constitución y las leyes de Estados Unidos de América.

⁵⁷ GONZÁLEZ LAGIER, D., *op. cit.*, p. 38.

Otro ejemplo:

X ha muerto (Resultado)

Si alguien toma cianuro, muere (Regla)

Por lo tanto, X ha tomado cianuro. (Caso)

Sin embargo, la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión, porque X pudo haber muerto por otra causa (el argumento es una falacia de la afirmación del consecuente).

A. Modelo argumentativo recomendable en materia de argumentación de hechos

Expuesto lo anterior, centrándonos en la actividad probatoria, una vez que conformamos el conjunto de evidencias, analizamos pruebas y con independencia del tipo de argumento lógico que se utilice, es importante tener presente que, con base en el análisis de los enunciados de hechos y la valoración de evidencia y pruebas, el argumento que se construya será sólido, solo sí, las premisas son verdaderas.

Por lo anterior, toca precisar qué modelos argumentativos son recomendables para argumentar en materia de hechos.

Mi experiencia en la labor jurisdiccional me ha demostrado que uno de los modelos de la lógica inferencial que se debe considerar el más adecuado para hacer inferencias probatorias y argumentar los hechos es el desarrollado por uno de los reconocidos teóricos de la argumentación: Stephen Toulmin.

Considero que es un modelo adecuado porque permite al juzgador emitir conclusiones lógicas y razonablemente bien justificadas sobre la prueba; además el esquema en que se presenta es sencillo y permite una mejor comprensión de la construcción de inferencias; además, desde su simplicidad es una herramienta adecuada para la enseñanza en teoría del proceso y argumentación.

A través de este modelo se permite contar con un argumento válido o correcto

El modelo analítico, se integra por cuatro elementos:

- a) **Pretensión (*claim*):** es el punto de partida, aquello que se sostiene, que se quiere fundamentar. (Hipótesis/ Hecho presunto/Hecho a probar)

- b) **Razones:** cuando la pretensión está en duda, es necesario dar razones (*grounds*), en favor de la pretensión que sean relevantes y suficientes. Hechos específicos del caso. (Hechos base).
- c) **Garantía** (*warrant*) para explicar por qué las razones apoyan a la pretensión, se precisa de una garantía, que consiste en una regla, regla de la experiencia, norma o principio jurídico o enunciado general o ley de la naturaleza. (Enunciado hipotético).
- d) **Respaldo** (*backing*): para que la garantía sea válida, relevante y con suficiente peso, necesita de un respaldo. Jurisprudencia, tratado, normas que establecen presunciones, doctrina, casos anteriores (precedentes) (Enunciado categórico no puesto es duda).⁵⁸

El esquema del modelo es el siguiente:

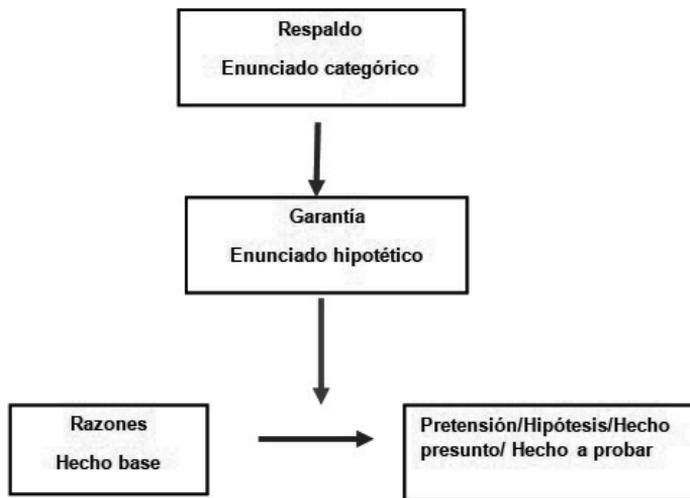


Gráfico 1.

Tomado de ATIENZA, M., *Las razones del Derecho. Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Toulmin agrega otros dos elementos que, si bien no forman parte del citado modelo argumentativo, considera que se deben tomar en cuenta para dar fuerza al argumento. Además, señala que, en la conclusión, la pretensión

⁵⁸ ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 87

puede afirmarse con un grado de certeza que puede ser mayor o menor. En la matemática, por ejemplo, el paso a la conclusión tiene lugar de manera necesaria, pero en la vida práctica no sucede así, sino que las razones, la garantía y respaldo prestan a la pretensión un respaldo más débil que suele expresarse mediante *cualificadores modales* (*qualifiers*), como presumiblemente, con toda probabilidad, plausiblemente, según parece, etc.⁵⁹

Por otra parte, refiere que el apoyo a la pretensión, puede serlo sólo en ciertas condiciones, porque existen circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos, a las que denomina *condiciones de refutación* (*rebuttals*).

El esquema con los cuatro elementos más los adicionales, se ilustra de la siguiente forma:

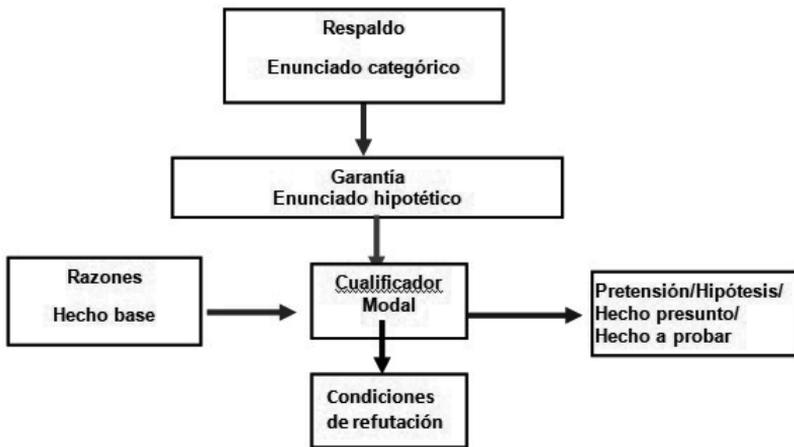


Gráfico 2.

Tomado de ATIENZA, M., *Las razones del Derecho. Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

El anterior esquema trasladó a un caso práctico sería el siguiente:

Caso: X demanda a Y, la acción cambiaria directa, en un juicio ejecutivo mercantil, reclamándole el pago de un pagaré, presenta la demanda, se admite la demanda, se ordena el emplazamiento, pero el 24 de enero de 2019, se decreta de oficio la caducidad de la instancia.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 87

Como puntos relevantes del caso, la demanda se admitió y se ordenó emplazar al demandado el 3 de marzo de 2018.

Se ordenó la elaboración de la cédula y entregarla al Actuario; se buscó al demandado en el domicilio, pero la calle no coincidía, por lo que no se pudo realizar la diligencia.

Se dio vista a la actora y ésta señaló nuevo domicilio; se ordenó realizar el emplazamiento nuevamente, elaborar la cédula y entregar al Actuario; la actora presentó promociones diversas, copias certificadas, autorizaciones y devolución al archivo.

Hasta el 23 de enero de 2019, la actora pide que se realice el emplazamiento en el domicilio en el último domicilio que señaló; sin embargo, revisado el expediente el juzgador decreta de oficio la caducidad de la instancia por falta de inactividad procesal por más de ciento veinte días, a partir del primer auto que se dictó (3 de marzo de 2018), conforme al artículo 1076 del Código de Comercio,⁶⁰ con relación al artículo 17 de la Constitución general de la República⁶¹ y a las jurisprudencias por contradicción de tesis 1a./J. 1/96⁶² y 1a./J. 27/2006⁶³ emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁰ Art. 1,076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias: a).— Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, (*omissis*). Código de comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1889. Última Reforma publicada el 28 de marzo de 2018.

⁶¹ Art. 17.— Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 28 de 8 de mayo de 2020.

⁶² Tesis: 1a./J. 1/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, enero de 1996, p: 9.

⁶³ Tesis 1a./J. 27/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 17.

En el expediente posterior al 3 de marzo de 2018 no existió promoción que impulsara el procedimiento, es decir, que solicitara pasar de una etapa procesal a otra, como el emplazamiento, tener por contestada la demanda, acusar la rebeldía, etc.

Probablemente, no se procedería la caducidad si X hubiera presentado promociones impulsando el procedimiento.

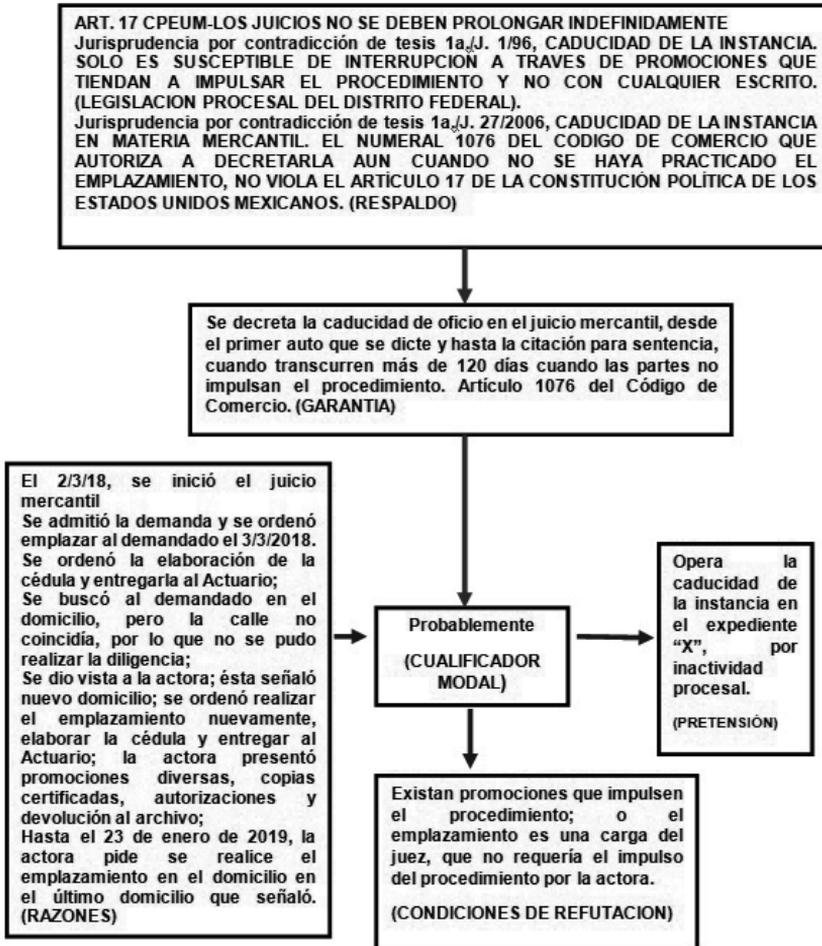


Gráfico 3.

Tomado de ATIENZA, M., *Las razones del Derecho. Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

B. Método para organizar prueba/evidencias y elaborar inferencias

Hasta aquí, este es el modelo que considero más práctico y sencillo para la construcción de argumentos en materia de hechos; con relación a ello, es también oportuno indagar en métodos para el análisis y valoración de pruebas y evidencias que nos apoyen a sacar inferencias para realizar la labor argumentativa de los hechos, por ejemplo, en el siglo pasado, John Henry Wigmore, jurista estadounidense y experto en materia de análisis de prueba y evidencia, desarrolla un método para construir, reconstruir y evaluar argumentos sobre cuestiones de hecho.⁶⁴

Es un método útil en la investigación de los hechos, para identificar y buscar pruebas que pueden ser relevantes en la investigación y deducir cursos de acción con base en la información disponible y la información obtenida; es útil para construir y examinar argumentos basados en conjuntos variados y complejos de pruebas, para identificar las partes más fuertes y débiles de un argumento en su conjunto y para someterlas a un estudio más detallado y riguroso.

De acuerdo con el caso en particular, se hace un listado de proposiciones y se emplean símbolos a modo de diagrama, originalmente Wigmore utilizó 64, pero dada su complejidad se ha reducido a 8, los cuales son:

1. ■ Representa las afirmaciones/declaraciones de los testigos;
2. ● Representa las pruebas circunstanciales, indicios o proposiciones inferidas;
3. > Representa un argumento que establece una explicación alternativa a una inferencia propuesta por la contraparte;
4. ◀ Identifica un argumento que corrobora una inferencia;
5. ↑
→ La flecha vertical indica la dirección de un argumento que apoya otra proposición; la horizontal un argumento que niega o debilita una afirmación;
6. ∞ Identifica la percepción judicial inmediata de un hecho, los hechos que le juez puede escuchar o percibir directamente con sus sentidos;

⁶⁴ ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contenciosos administrativos*, Madrid, España, Editorial La Ley, 2011, p. 169.

7. ¶ Indica los hechos judicialmente admitidos y los hechos notorios, y
8. G Identifica las generalizaciones o máximas de la experiencia utilizadas para justificar una inferencia.⁶⁵

Simbología, que se representa como en la siguiente figura:

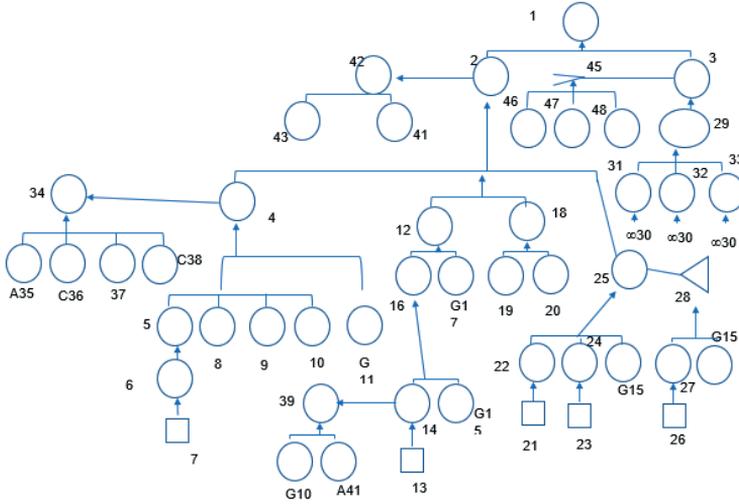


Gráfico 4.

Tomado de ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contenciosos administrativos*, Madrid, Wolters Kluwer, p. 178.

Para facilitar el método de Wigmore, se diseñó un protocolo que consta de siete pasos:

- a) Precisar el punto de vista adoptado por el analista (en este caso el juez);
- b) Formular los hechos jurídicamente relevantes (los hechos que la norma exige probar como condición para su aplicación), los hechos principales del caso o la principal conclusión a demostrar;
- c) Formular hechos secundarios del caso (los hechos que deben acreditarse a fin de demostrar los hechos principales del caso);

⁶⁵ *Ibidem*, p.87.

- d) Formular las hipótesis probatorias que guiarán el análisis o la investigación del proponente o del oponente;
- e) Formular y organizar los datos y la información disponible mediante proposiciones y construir un listado de todas las proposiciones relevantes;
- f) Elaborar el diagrama trazando las relaciones entre todas las proposiciones del listado, y
- g) Refinar y completar el listado de proposiciones y el diagrama de manera reflexiva.⁶⁶

Con base en ello, y aplicando la simbología de Wigmore para desarrollar el esquema, se pueden elaborar inferencias sobre los hechos con relación a la valoración de las pruebas y evidencias, para llegar a argumentos sólidos y, por tanto, razonables y eficaces, que decanten en una sentencia razonable, justa y eficaz.

Finalmente, otro método de análisis prueba y hechos es el llamado Plan Marshal o Plan de Organización, el cual es eficaz para la organización de pruebas y evidencias, y valoración de hipótesis sobre hechos en general, mismo que se ilustra a continuación:⁶⁷

Sea cualquiera de los métodos antes presentados, cualquier otro, o el que se desarrolle con la experiencia, resulta trascendente que el juzgador o quien emita una solución de un caso, analice el caso que se le presenta de acuerdo a sus particularidades y realice un examen razonable y objetivo de los enunciados de los hechos, de las pruebas y de las evidencias, con el propósito de extraer inferencias verdaderas que den una solución apegada a la realidad de los hechos, de esa forma esta resolución será justa y eficaz, porque no basta que una sentencia sea justa si la misma no es realizable; labor que debe apoyarse en la practicidad en la experiencia, pero también, en un plano más epistemológico, filosófico, puesto que, no debe olvidarse que el papel del Derecho como ciencia y por lo tanto, es válido que al construir una argumentación para dictar una sentencia se haga uso de un método evidentemente científico.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 172-173.

⁶⁷ TILLERS, Peter, "Representando la inferencia de hechos en el ámbito jurídico", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, 2007, pp. 402, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/representando-la-inferencia-de-hechos-en-el-ambito-juridico--0/>.

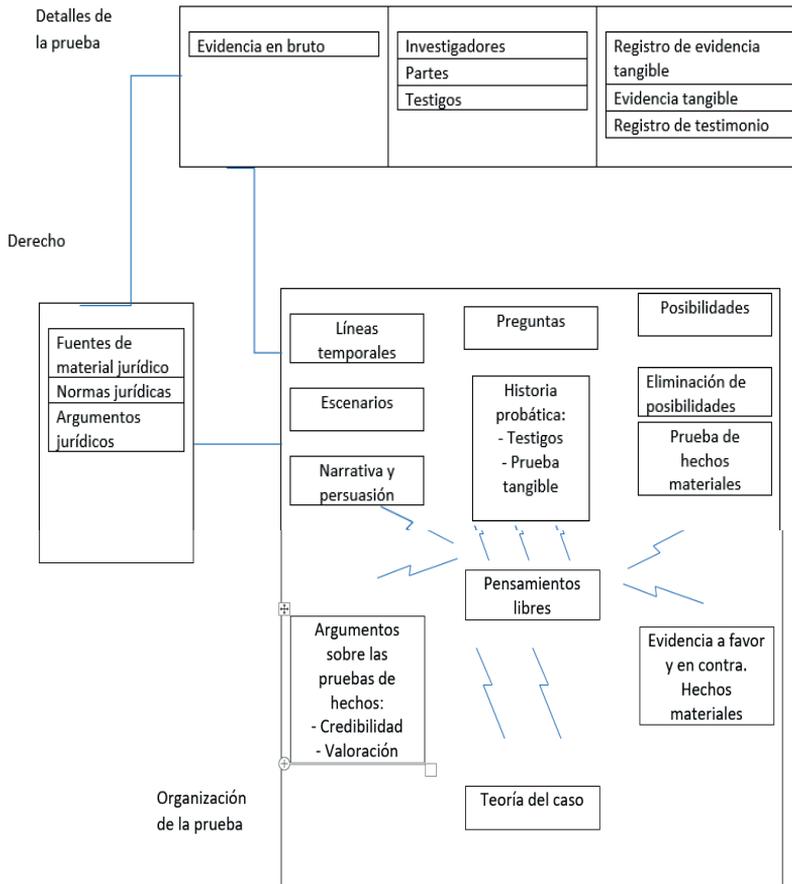


Gráfico 5.

Tomado de TILLERS, Peter, "Representando la inferencia de hechos en el ámbito jurídico", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 30, nov. 2007, p. 402, <https://doxa.ua.es/article/view/2007-n30-representando-la-inferencia-de-hechos-en-el-ambito-juridico>

8. CONCLUSIONES

La elaboración de una sentencia entraña una labor de análisis por parte del juzgador de gran magnitud, en el que se examinen minuciosamente los hechos, la valoración de pruebas y evidencias; así como allegarse de éstas, no debe limitarse a los criterios o lineamientos institucionalizados,

debe hacer una construcción de argumentos elevado a un plano epistemológico (científico) y, para ello, es importante apoyarse en la filosofía específicamente, en la vertiente argumentativa, como lo es la argumentación en materia de hechos.

Quien elabora una sentencia, llámese ministro, magistrado, juez o proyectista, apoyado de la práctica y la experiencia, debe realizar una labor más constructiva en el examen de los casos, la valoración de pruebas y evidencias, formar un pensamiento crítico y científico, para desarrollar un trabajo objetivo, lógico y razonable que lleve a encontrar la verdad de los hechos del pasado, que se manifiesta en la resolución final que se da a cada caso en particular, y no solo dejarse persuadir por los intereses de cada una de las partes en conflicto, porque de esa manera se hará realizable el derecho del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque de nada sirve emitir sentencias con una aparente verdad (cuando solo sea simple persuasión) si el conflicto continua, dado que no se resuelve lo que debería resolverse, colocando a una de las partes en un estado de incertidumbre y desequilibrio jurídico.

9. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Bibliografía

ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba judicial, Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contenciosos administrativos*, Editorial La Ley, Madrid, España, 2011.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.

COPI M., Irving M. y Carl COHEN, *Introducción a la lógica*, 2ª edición, México, Limusa, 2013.

TARUFFO, Michel, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005.

Hemerografía

FERRER BERLTRÁN, Jordi, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Jueces para la democracia*, núm. 47, 2003, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/668796.pdf>

- GASCÓN ABELLÁN, Marina, “Concepciones de la Prueba. Observaciones a propósito de algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad”, *Discusiones: Prueba y conocimiento*, núm. 3, 2003, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/concepciones-de-la-prueba-observacion-a-proposito-de-algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Hechos y conceptos”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 2007, <https://www.uv.es/cefd/15/lagier.pdf> —, “Hechos y Argumentos, Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal”, *Jueces para la democracia*, núm. 46, 2003.
- TARUFFO, Michele, “Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad”, *Discusiones: Prueba y conocimiento*, núm. 3, 2003, pp. 15-41, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>
- TILLERS, Peter, “Representando la inferencia de hechos en el ámbito jurídico”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, 2007, pp. 402, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/representando-la-inferencia-de-hechos-en-el-ambito-juridico--0/>
- UREÑA CARAZO, Belén, “La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michele Taruffo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIX, núm. 146, mayo-agosto, 2016, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6035988>

Documentos publicados en Internet

- GASCÓN ABELLÁN, María, “Módulo Prueba y Verdad en el Derecho”, *Fase Especializada del Programa de Formación y Desarrollo Profesional*, México, 2004, <https://www.insumos.com/lecturasinsumisas/prueba%20y%20verdad%20en%el%20derecho.pdf>

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1914. Última Reforma publicada el 6 de junio de 2019.
- Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del lunes 7 de octubre al viernes 13 de diciembre de 1889. Última Reforma publicada el 31 de diciembre de 2018.

Jurisprudencia

Tesis: 1a./J. 1/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, enero de 1996, p: 9.

Tesis 1a./J. 27/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 17.

Otros documentos

CRUZ PARCERO, José Antonio, *Apuntes del curso Retorica Jurisdiccional. Hechos y Valoración*, impartido en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del 17 al 21 de septiembre de 2019.

